

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y sus Altezas Reales las Infantas D.^a María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Don Santiago Herraiz Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Molini, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno, una solicitud en 24 de Noviembre de 1881, designando 12 pertenencias de la mina de tierra arcillosa denominada *Los Belgas*, sita en el paraje que llaman El Guarzal, término municipal de Olmedillas, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida las bocas de las cuevas convertidas en parideras de ganado que miran al camino de Alboreca á Olmedillas, y desde él se medirán al Norte 150 metros, al Este 200, al Sur 150 y al Oeste 200, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que

previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 25 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Circular núm. 19.

Propios.

En el *Boletin oficial* de esta provincia, correspondiente al viernes 16 de Setiembre último, aparece inserta la Real orden circular siguiente:

«La *Gaceta* correspondiente al dia 8 del actual, publica la Real orden siguiente:

«La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su art. 8.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intransferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposicion de los Ayuntamientos, que podrían utilizarlas con arreglo á las leyes y previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversion y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labra-

dores durante un periodo de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entonces han solicitado y obtenido la autorizacion para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisicion de obligaciones hipotecarias de ferrocarriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por el órden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstruir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversion y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la Hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administración no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenacion si la hubiesen ya verificado, presentando al efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisicion de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversion con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigir las, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorizacion se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ú obligaciones de Compañías de Obras públicas, justifiquen también los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y serie de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidacion y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para recons-

tituir las inscripciones, ó su inversion autorizada en otros objetos.

5.º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecucion las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto dado, y no hubiesen todavia empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios, ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legítima inversion de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentacion justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que ni antes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.—Gonzalez.»

En su virtud, y siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha han cumplido con tan importante servicio, y los que lo han verificado no llenan los deseos del Gobierno de S. M. puesto que se concretan exclusivamente á remitir un estado arreglado al modelo inserto á continuación, sin justificar plenamente las prevenciones que abraza la preinserta Real órden, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos de esta provincia se harán cargo detenidamente del espíritu y letra de las anteriores disposiciones, remitiendo á mi Autoridad antes del dia 15 del mes de Diciembre próximo, el oportuno estado acompañando al mismo los documentos justificativos de los extremos que el mismo abraza.

2.º No será obstáculo alguno para las Corporaciones municipales el no haber hecho uso de cantidades de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios para dejar de enviar á este Gobierno un estado en que se haga constar las sumas que actualmente poseen por aquel concepto.

3.º Los Municipios que durante el plazo fijado no llenen debidamente el servicio que nos ocupa, les exigiré sin consideracion alguna el máximo de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley Municipal, remitiendo al Gobierno de S. M. una relacion detallada de los Ayuntamientos morosos, para que en su vista dispongan lo procedente, por exigirme así en Real órden de 25 del actual.

Y 4.º Del recibo de la presente circular me darán aviso los Alcaldes para los efectos oportunos.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

AYUNTAMIENTOS.	CANTIDADES QUE HAN RECIBIDO hasta la fecha, procedentes del 80 por 100 de propios.		CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES DE INSCRIPCIONES.		Fecha de la real órden de autorización.	Obras para que se concedió.	Compra de acciones, obligaciones, subvenciones, y empresas ó Sociedades en que se interese el capital.	PRESTAMOS A LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.		CURSO DE EJECUCION OBRAS EN	CANTIDADES CONCEDIDAS pendientes de empleo.	CAPITAL QUE ACTUALMENTE POSHE, PROCEDENTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.				
	En inscripciones intransferibles del 3 por 100.	En metálico.	Cantidad nominal.	Precio de venta.				Cantidad efectiva.	De metálico.			Cantidad invertida.	Cantidad por invertir.	En láminas intransferibles del 3 por 100.	En metálico.	En otros valores especificando cuales son.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Hallándose vacante la plaza de enfermero del Hospital civil provincial, dotada con el haber de 75 céntimos de peseta diarios y racion, la Comision permanente ha dispuesto se anuncie dicha vacante por medio del presente, llamando aspirantes por término de 15 días, debiendo acreditar las circunstancias de ser solteros ó viudos, de buena conducta moral, saber leer y escribir y que su edad no baje de 25 años ni exceda de 40; siendo preferidos los licenciados del Ejército y Guardia civil, con buena nota, é inutilizados en la última campaña, que se hallen en aptitud para su desempeño.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente accidental, Antonio Alique.—P. A. de la Comision provincial.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CENTRO.

D. Remigio Gil y Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Matias Fraguas Diaz, de 19 años de edad, soltero, cerrajero, hijo de Félix y de Cecilia, natural de Fuentelahiguera, provincia de Guadalajara, que habitó en esta corte, calle de la Primavera, número 4, cuarto 3.º, cuyo actual paradero se ignora y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara delgada, barba lanpina, nariz y boca regulares, color sano, que viste blusa y pantalon negro, chaleco de Bayona oscuro con listas, botas de becerro y gorra negra con visera, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á oír una notificacion pendiente en causa que se le ha seguido por el delito de estafa frustrada; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia, procedan á la busca y captura del expresado Matias Fraguas Diaz, conduciéndole caso de ser habido á la cárcel de villa, dejándole en ella á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Noviembre de 1881.—Remigio Gil Muñoz.—El Escribano.—Por mi compañero Revilla, Narciso Uceda.

MOLINA.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que por Santiago Arrazola Perez, vecino de Checa, se ha solicitado se le declare elector é inscriba en tal concepto en el Registro del censo electoral y Seccion correspondiente de este Distrito de Molina; y hallándose comprendido en los artículos 24, 26 y siguientes de la ley electoral vi-

gente, se anuncia en el *Boletín oficial* para los efectos oportunos.

Dado en Molina á 22 de Noviembre de 1881.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado.—Leonardo García.

Juzgados municipales.

YÉLAMOS DE ABAJO.

D. Eusebio Romero, Secretario del Juzgado municipal de Yélamos de Abajo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en el día de ayer á instancia de D. Antonio Martínez García, de esta vecindad, contra José Trijueque Pérez, también vecino de la misma, sobre pago de una fanega y seis celemines de trigo, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Yélamos de Abajo á 8 de Noviembre de 1881, el Sr. D. Felipe Rebollo, Juez municipal de la misma, enterado de la precedente acta de juicio verbal civil, celebrado á instancia de D. Antonio Martínez, de esta vecindad, contra José Trijueque, de la propia vecindad, sobre pago de una fanega y seis celemines de trigo que le adeuda precedente de la asistencia facultativa que le ha prestado en año y medio, de cuya sentencia en su parte dispositiva ha recaído el siguiente

Fallo:

Que declaro deudor rebelde al citado José Trijueque, y debia condenar y condenaba á que satisfaga al D. Antonio, en el término de quinto día, despues de publicada esta sentencia definitiva en el *Boletín oficial* de la provincia, la cantidad de una fanega y seis celemines de trigo, con más las costas y gastos de este juicio y que se causen hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y con las formalidades de la ley de Enjuiciamiento civil y para que tenga efecto lo prevenido en la misma, remítase testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Felipe Rebollo.—Eusebio Romero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Felipe Rebollo, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Juan Aragonés y Julian Ramos, de esta vecindad, y firman, de que certifico.—Felipe Rebollo.—Juan Aragonés.—Julian Ramos.—Eugenio Romero.

Notificacion al demandante.—En el mismo día yo el Secretario notifiqué en forma y di copia de la sentencia anterior al demandante D. Antonio Martínez, quedó enterado y firma conmigo, de que certifico.—Antonio Martínez.—Romero.

Otra en los Estrados.—Seguidamente notifiqué la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella ante los testigos Juan Aragonés y Julian Ramos, los que firman conmigo, de que certifico.—Juan Aragonés.—Julian Ramos.—Romero.

Es copia que está conforme con su original al que me remito.

Y para que conste libro la presente visada y sellada por el Sr. Juez municipal en Yélamos de Abajo á 9 de Noviembre de 1881.—Eusebio Romero.—

V.º B.º—El Juez municipal, Felipe Rebollo.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL

DEL DISTRITO DE GUADALAJARA.

Esta Comision ha considerado oportuno recomendar á los Sres. Alcaldes de los pueblos que corresponden á este distrito electoral, la puntual remision de los datos que se le reclamaron en comunicacion fecha 12 del corriente, á fin de hacer puntualmente la publicacion de las altas y bajas ocurridas en el censo electoral para Diputados á Cortes.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1881.—El Alcalde-Presidente, Gregorio García Martínez.—Por acuerdo de la Comision.—Gregorio José Sausa, Secretario.

PASTRANA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, espero de los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este distrito electoral, que antes de finalizar el presente mes, me remitan las partidas de defuncion con referencia al Registro civil de los electores que hubiesen fallecido y se hallen inscritos en las listas electorales publicadas en 7 de Enero último; y asimismo certificaciones de los electores comprendidos en dichas listas que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio de este distrito.

Pastrana 23 de Noviembre de 1881.—El Presidente de la Comision Inspectora, Manuel Rebuelta.—El Secretario, José María Guijarro.

PARTE NO OFICIAL.

En la Imprenta provincial se hallan de venta á, 5 céntimos de peseta, fés de vida para el cobro de haberes de amas de la Inclusa y niños socorridos por la Beneficencia.

INTERESANTE.

Tengo el honor de anunciar á todos los pueblos del partido de Atienza, que desde esta fecha corre á mi cargo el despacho de la Notaría de dicho partido, como sustituto del Notario D. Fernando Rodríguez, donde residiré los quince primeros días de cada mes, y los otros quince en Jadraque, para el mejor servicio de ambas Notarías, sin perjuicio de atender los casos urgentes, previo aviso.

Jadraque 23 de Noviembre de 1881.—Celedonio Rivera.

—LOS QUINTOS DESTINADOS Á ULTRAMAR que deseen sustituirse ó cambiar de situacion dentro del término de los sesenta días que la ley les concede, pueden obtener una ú otra cosa por un módico precio, dirigiéndose á D. Antonio Carmona, en Madrid, plaza de los Ministerios, núm. 5, entresuelo derecha, de doce á dos de la tarde, ó por escrito remitiendo sellos para la contestacion.

Guadalajara.—Imprenta y Encuadernacion provincial.